

Las reformas administrativas de la Casa de Medinaceli en sus dominios valencianos durante la segunda mitad del siglo XVIII*

Vicente Gómez Benedito¹

Universitat Jaume I, Castelló
vgomez@infobit.es

RESUMEN: *Este artículo pretende analizar las reformas administrativas y los cambios que afrontó la Casa de Medinaceli en sus estados señoriales valencianos durante la segunda mitad del siglo XVIII. Para poder abordar este objetivo se ha consultado tanto el archivo nobiliario de la propia Casa como el del Reino de Valencia, donde se localizan los expedientes concernientes a los litigios judiciales que provocaron las reformas. Del estudio realizado se desprende que el mayor logro alcanzado por la casa nobiliaria fue la creación de la Contaduría Mayor de Valencia, que permitió no solo centralizar las decisiones y optimizar los recursos de gestión, también facilitó una auténtica profesionalización del personal. Este nuevo órgano de gestión proyectaba recuperar parte de los derechos y rentas perdidas en los últimos años, con la finalidad de drenar ingresos a la contaduría central de la Casa en Madrid, cada vez más asediada por los problemas financieros. Sin embargo, ninguna de las medidas tomadas por la contaduría valenciana alcanzó resultados positivos, debido a la creciente oposición antiseñorial.*

PALABRAS CLAVE: **Casa de Medinaceli; Valencia; reformas administrativas; cabrevación; renta nobiliaria; conflicto antiseñorial.**

* Archivos citados: Archivo Ducal de Medinaceli (ADM), Archivo General de Simancas (AGS), Archivo del Reino de Valencia (ARV).

¹ ORCID iD: <http://orcid.org/0000-0002-9639-757X>.

Administrative reforms in the Valencian domains of the House of Medinaceli during the second half of the eighteenth century

ABSTRACT: *This article aims to analyse the administrative reforms and changes undertaken by the House of Medinaceli in its Valencian manors during the second half of the eighteenth century. To achieve this objective, research has been done in the Medinaceli archive and the Archive of the Kingdom of Valencia, where the files concerning the lawsuits which led to the reforms are located. This research shows that the main achievement attained by the noble household was the creation of the Audit Board of Accounts of Valencia, which not only allowed the centralizing of decision-making and the optimization of management resources, but also facilitated true professionalization of staff. This new management board planned to recover part of the rights and income lost in the previous years, with the purpose of draining some revenue to the House's Central Audit Board in Madrid, which was increasingly beset by financial problems. However, none of the actions taken by the Audit Board of Accounts of Valencia achieved positive results owing to increasing anti-manorial opposition.*

KEY WORDS: **House of Medinaceli; Valencia; administrative reforms; *cabrevación*; noble income; anti-manorial conflict.**

CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO/CITATION: Gómez Benedito, Vicente, «Las reformas administrativas de la Casa de Medinaceli en sus dominios valencianos durante la segunda mitad del siglo XVIII», *Hispania*, 77/257 (Madrid, 2017): 763-791. doi: 10.3989/hispania.2017.021.

Desde el siglo XVI, las casas aristocráticas tuvieron que adoptar un conjunto de medidas dirigidas a sortear diversas contradicciones estructurales, entre otras, la inelasticidad del ingreso señorial frente a las fluctuaciones de un gasto suntuario en continuo crecimiento. La nobleza, sin dejar de defender sus tradicionales privilegios, aceptó las transformaciones que mejoraban la gestión de su patrimonio, aunque estos cambios, como destaca A. Carrasco, no afectaron «ni a la mentalidad subyacente ni a los objetivos planteados, por lo que no se puede hablar de una verdadera modernización»². Este proceso, largo y complejo, donde destaca la interrelación de innovación con fuertes dosis de continuidad³, permitió al estamento nobiliario alcanzar las postrime-

² CARRASCO, 1996, vol. 1: 573.

³ Frente a la visión tradicional de una nobleza anquilosada y en permanente declive, autores como Dewald Powis o Yun, entre otros, enfatizan esa mezcla de cambio y continuidad como elemento distintivo del grupo durante la Edad Moderna. En ese sentido, son expresivas las palabras de Soria, presentado a la nobleza como una realidad cambiante, «un cambio continuo, que no sólo es residual o anecdótico, sino (...) consustancial al sistema, y que es, curio-

rías del siglo XIX conservando un papel central, gracias al mantenimiento de un apreciable patrimonio rústico y urbano, así como por su capacidad política e influencia social. Sin embargo, los resultados no fueron homogéneos. Algunas casas aristocráticas, como Medinaceli, consiguieron preservar su patrimonio y posición, otras, como Osuna, se hundieron irremisiblemente, consecuencia de su mala gestión y de unas reformas fragmentarias, inadecuadas y, sobre todo, adoptadas demasiado tarde.

En este artículo pretendemos analizar las reformas administrativas que implantó la Casa de Medinaceli en sus estados señoriales valencianos en un momento muy concreto y de especial trascendencia, la segunda mitad del siglo XVIII. Con ello buscamos responder a una serie de preguntas: ¿por qué se asiste en este período a una intensa reorganización de la estructura administrativa de la casa ducal? ¿Este proceso provocó un creciente movimiento antiseñorial? ¿Las reformas tuvieron éxito? Y si así fue, ¿pueden considerarse como un factor clave para explicar el mantenimiento de la posición económica y social de esta casa aristocrática a fines del siglo XIX? Y en el caso específico que nos ocupa, ¿fueron distintas las medidas tomadas por la casa ducal en sus estados señoriales valencianos? ¿Podemos entenderlas en el proceso general que afectó a sus dominios peninsulares?

EL PROCESO DE REFORMAS EN LAS CASAS NOBILIARIAS ESPAÑOLAS

Para poder interpretar adecuadamente las reformas en los dominios valencianos precisamos enmarcarlas en un escenario más amplio, los territorios peninsulares que conformaron la Monarquía Hispánica. Este ejercicio de contextualización se hace más necesario en la Casa de Medinaceli, crisol de patrimonios nobiliarios de origen diverso y de territorios peninsulares con una enorme variedad de estructuras agrarias y modelos de desarrollo económico regional, donde las reformas organizativas emprendidas no siempre fueron similares ni sincrónicas.

Durante algún tiempo, la investigación histórica abordó el estudio de este proceso de reformas centrandó su foco de atención en el aumento de la exacción fiscal de los señores sobre el conjunto de la población, lo que se ha venido denominando «reacción señorial». En su estudio pionero, P. Vilar observó como en Cataluña el agotamiento del crecimiento agrario en el último tercio del siglo XVIII provocó un recorte cada vez mayor del poder adquisitivo de los señores y, en consecuencia, un aumento de las cargas feudales⁴. Años

samente, una de sus principales señas de identidad». Véanse DEWALD, 2004. POWIS, 2007. YUN, 2002. SORIA, 2007: 16.

⁴ VILAR, 1966: 503.

después, M. Ardit explicaba un movimiento señorial similar en territorio valenciano, aunque más temprano en el tiempo y con un escenario económico diferente. Para Ardit, el alza de precios y de las rentas durante la primera mitad del siglo XVIII originó una reacción señorial que buscaba aprovechar el ciclo de crecimiento agrario, provocando que los señores «exigieran más escrupulosamente sus derechos, los ampliaran, inventaran incluso algunas prescripciones e hicieran nuevos cabreves».⁵ No obstante, como observa Ch. Windler, los conceptos de reacción señorial o reacción feudal no permiten «comprender en sus justos términos la esencia de estas reformas administrativas»⁶. A finales de los años ochenta y principios de los noventa de la pasada centuria, diferentes trabajos de investigación sobre grandes casas aristocráticas castellanas enriquecieron el campo de estudio, al incorporar aspectos fundamentales sobre los cambios en el organigrama administrativo, la diferenciación de funciones entre los ámbitos público y privado de la estructura señorial y en los criterios de reclutamiento y promoción del personal⁷.

Pero, ¿por qué se produjo este proceso de reformas? No resulta ocioso advertir que la dinámica de modernización política y administrativa desarrollada por la Corona había servido, desde hacía mucho tiempo, como ejemplo de actuación a las grandes casas aristocráticas españolas⁸. En segundo lugar, cabe destacar cómo el proceso de centralización política promovido por la nueva monarquía borbónica afectó a las administraciones señoriales. Aunque no compartimos la tesis que plantea un ataque directo, contundente y efectivo de la monarquía contra el poder señorial⁹, no cabe duda del desarrollo de una política encaminada a fortalecer la autoridad del monarca, básicamente orientada a debilitar a los jueces señoriales y a limitar o vaciar de contenido las prerrogativas de los señores en materia de nombramientos. El resultado es bien conocido, la mayor facilidad de los vasallos señoriales al acceso a las instancias judiciales superiores, la mejor voluntad con la que estos tribunales

⁵ ARDIT, 1977: 41.

⁶ WINDLER, 1997: 415.

⁷ En este sentido han sido muy reveladores los estudios sobre las casas del Infantado (CARRASCO, 1991: 85-211, 264-344 y 657-710), Medinaceli (WINDLER, 1995) y Osuna (ATIENZA, 1987: 318-327).

⁸ Ver CARRASCO, 23 (Valencia, 1995): 68.

⁹ A. Morales defiende que la acción de los Borbones estuvo orientada «a destruir el poder aristocrático en cuanto que era el único freno posible al absolutismo estatal». Por esta razón, no solo se buscó la reforma de la administración o la unificación de las jurisdicciones, también se atacó los mayorazgos, los señoríos o se aumentó la presión fiscal a los privilegiados. Pero todas las medidas económicas fueron más aparentes que reales, aportando unos escasísimos resultados. Según A. Carrasco, ni la posición de la nobleza era tan frágil como para esperar su repentina caída, ni la determinación de la monarquía fue la suficiente para acabar con el estamento privilegiado, si es que éste era verdaderamente su objetivo. Véase MORALES, 1983: 217, cita. CARRASCO, 1996: 558-559.

recibían las demandas de los vasallos y el detenimiento y rigurosidad con el que se supervisaban las argumentaciones y derechos señoriales, provocaron una multiplicación de pleitos judiciales, que en Valencia se ha llegado a considerar como una auténtica «vía pacífica» de oposición antiseñorial¹⁰. Un tercer factor que influyó en la imperiosa necesidad de reformar las administraciones señoriales fue la importantísima agregación de diferentes estados nobiliarios producida durante el siglo XVIII en las principales casas aristocráticas. Estas incorporaciones de estados y linajes no solo permitieron un relevante incremento patrimonial, también aportaron unas elevadas deudas acumuladas por sus diferentes titulares y una estructura organizativa anticuada, ineficaz y que acababa solapándose en muchas tareas y decisiones al coincidir diferentes estados señoriales. El objetivo era conseguir una centralización administrativa que permitiera la agilidad y eficacia en la toma de decisiones así como una sensible reducción de los gastos administrativos. En cuarto lugar, el incremento del endeudamiento de las casas nobiliarias obligó a cambios importantes en la estructura hacendística, en este caso más centrados en la política de percepción de rentas. B. Yun resalta cómo desde el punto de vista del saneamiento de la renta señorial la situación en los inicios del siglo XVIII mejoró sobre el siglo anterior, debido a la disminución de los servicios a la Corona y a la caída de los tipos de interés de los censos, permitiendo una continuada subrogación de empréstitos antiguos hacia otros nuevos más ventajosos financieramente¹¹. Pero este escenario más favorable pronto facilitó un endeudamiento que en algunos casos acabó siendo alarmante, como constata R. Robledo en las casas de Arcos, Béjar, Benavente y Osuna, fruto de la facilidad que para endeudarse ofrecían tanto los bajos tipos de interés como la importante oferta de capitales a censo¹². Por último, y muy relacionada con la cuestión anterior, estaría la evolución del crecimiento agrario. Aunque algunos historiadores subrayan los cambios introducidos en las administraciones señoriales para aprovechar el crecimiento de los dos primeros tercios del siglo XVIII, básicamente en Cataluña y Valencia¹³, la mayor parte considera que fue la fase de estancamiento o agotamiento de ese crecimiento la que provocó las intervenciones más relevantes, fundamentalmente centradas en un movi-

¹⁰ M. Ardit ha constatado durante la segunda mitad del siglo XVIII un notabilísimo incremento de los pleitos sustanciados ante la Audiencia de Valencia y los Consejos de Castilla y Hacienda. Véase ARDIT, 1993, vol. 2: 257.

¹¹ YUN, 2002: 34.

¹² ROBLEDO, 1991: 239-241.

¹³ Para los dominios catalanes y valencianos de los Medinaceli, Windler expone que «el crecimiento agrario, muy pronunciado, creó oportunidades tentadoras para sanear las haciendas nobiliarias endeudadas, mediante la cobranza puntual e íntegra de las rentas y los nuevos establecimientos». En WINDLER, 23 (Valencia, 1995): 81. Para el conjunto del territorio valenciano véase ARDIT, 1997: 41.

miento de reacción señorial, aunque no necesariamente ligado a consecuencias refeudalizantes¹⁴. Esta última interpretación histórica se ha desarrollado esencialmente sobre el territorio catalán y tiene como fundamento las limitaciones del crecimiento agrario extensivo¹⁵.

Este conjunto de factores no afectaron por igual a todo el territorio español ni se desarrollaron de una forma sincrónica. Y, de la misma manera, las respuestas dadas por las casas nobiliarias a los cambios que se estaban produciendo también evidencian esa notable diversidad, como bien demuestra la propia Casa de Medinaceli, ejemplo paradigmático de la «aristocracia nacional». Como ha expuesto Ch. Windler¹⁶, las reformas administrativas adoptadas en el siglo XVIII por la Casa de Medinaceli fueron muy distintas según se tratase de sus dominios de la Corona de Castilla o de la Corona de Aragón. La principal actuación de la Casa de Medinaceli en sus dominios castellanos fue diferenciar con claridad las funciones públicas, que ejercía como poder jurisdiccional, del ámbito privado, enmarcado en la gestión de su patrimonio. El riesgo que había supuesto para el señorío jurisdiccional el proceso de centralización y burocratización impulsado por la monarquía, provocó unas decisiones que, años después, preservarían los bienes de la casa señorial del embate revolucionario, al deslindar las propiedades privadas de los derechos señoriales. Sin embargo, la situación de las baronías de los Medinaceli en la Corona de Aragón era sensiblemente distinta. El arriendo periódico de la mayor parte de las rentas dominicales había hecho innecesarias las administraciones privadas, limitándose al nombramiento en los pueblos de procuradores patrimoniales que debían salvaguardar los intereses de la Casa. Por esta razón, una de las principales actuaciones, como también había sucedido en la Corona de Castilla, fue la ampliación y mejora de los equipos de agentes, abogados y procuradores en todos los tribunales donde se dirimían pleitos que afectaban a la hacienda señorial. Pero, sobre todo, las reformas administrativas se dirigieron a elaborar una serie de instrucciones para sus contadurías mayores que permitiesen defender adecuadamente una serie de derechos y propiedades de naturaleza claramente señorial que se gestionaban a través del arriendo.

¹⁴ Resulta erróneo identificar el concepto «refeudalización» con el proceso iniciado por los señores para exigir el cumplimiento de prestaciones y derechos. Como ya argumentó P. Ruiz al revisar en los años ochenta la historiografía sobre los señoríos valencianos, «el término refeudalización era equívoco, contradictorio y unilateral, aunque en algunas interpretaciones sólo quería indicar, de forma harto imprecisa, que había habido un reforzamiento del dominio señorial, sin entrar en el fondo de la cuestión. Importaba, sin embargo, aclarar precisamente este trasfondo: averiguar si se había producido una evolución y si esta evolución había producido o no cambios sustanciales en los mecanismos feudales de explotación señorial». RUIZ, 5 (Valencia, 1984): 45.

¹⁵ Además del trabajo citado de Vilar, véase TELLO, 4 (Murcia, 1992): 285-286 y 293-300; 1997: 45-47.

¹⁶ WINDLER, 30 (Barcelona, 1994): 35-37; 23 (Valencia, 1995): 82-90.

LOS DOMINIOS VALENCIANOS DE LOS MEDINACELI

Examinadas someramente las reformas administrativas realizadas por las casas nobiliarias españolas en el siglo XVIII es momento de concretar el análisis en los dominios valencianos de la Casa de Medinaceli¹⁷. Comenzaremos reflexionando sobre los factores que ocasionaron esas reformas. ¿Hasta qué punto los procesos vistos para el conjunto de las casas nobiliarias españolas también incidieron en el caso particular de los dominios valencianos de los Medinaceli?

En Valencia tuvo una notable relevancia la mayor consideración y apoyo que la Corona dispensó a las demandas de pueblos y particulares interpuestas en los tribunales reales contra los señores. Los litigios judiciales fueron muy numerosos y la Casa de Medinaceli tuvo que responder ampliando y mejorando sensiblemente sus equipos de asesores, abogados y procuradores en todos aquellos tribunales donde se discutían sus intereses. También se tuvo que intervenir en los archivos, ante la necesidad de presentar diferentes documentos que justificasen derechos, privilegios, concordias y propiedades. Y dedicar una especial atención a las personas que podían influir en el desarrollo de los litigios, no solo los oficiales de los juzgados, también individuos de los pueblos que debía predisponerse para las sumarias informaciones de testigos, cuando se alegaba la posesión inmemorial, o para defender las atribuciones de los alcaldes mayores frente a los alcaldes ordinarios.

En cuanto a la agregación de nuevos estados nobiliarios, debe remarcarse el enlace matrimonial, producido el año 1722, de los vástagos de las Casas de Aytona y Medinaceli, que conllevó, años después, la incorporación un importante número de estados catalanes y valencianos a los dominios de los Medinaceli. La situación era especialmente relevante en Cataluña, donde a los ya numerosos estados provenientes de la Casa de Cardona se unían ahora un número no inferior de la recién incorporada Casa de Aytona, apremiando un necesario proceso de centralización administrativa que acabó reuniendo toda la gestión patrimonial en la contaduría mayor de Barcelona. El caso valenciano era mucho más limitado, al incorporarse solamente las baronías de Chiva, Beniarjó y Palma y Ador a las posesiones que ya disponían los Medinaceli del Ducado de Segorbe y el Marquesado de Denia. Pero el ejemplo de Barcelona influyó en la creación de una contaduría mayor en Valencia, que englobaría los estados de Segorbe, Dénia y Aytona.

¹⁷ En la segunda mitad del siglo XVIII, los dominios valencianos de los Medinaceli incluían el Ducado de Segorbe, el Marquesado de Denia y la Baronía de Aytona, más tarde, en 1805, se agregaría el Condado de Cocentaina. Los primeros tres estados señoriales suponían 21 baronías y cerca de 24.000 habitantes, una cantidad nada despreciable que convertía a Medinaceli en la segunda casa aristocrática con más posesiones en el País Valenciano, solo por detrás de Osuna.

En tercer lugar, el incremento del endeudamiento de la Casa de Medinaceli también contribuyó a la implantación y desarrollo de una serie de reformas que permitieran aumentar los ingresos de la hacienda señorial en Valencia. Los dominios valencianos habían sido los estados señoriales de los Medinaceli con menor proporción de censos y préstamos impuestos sobre el patrimonio nobiliario¹⁸, pero su escaso endeudamiento no significaba que sus haciendas estuviesen libres de la fuerte presión ejercida sobre ingresos y patrimonios por la administración central de la Casa. El creciente endeudamiento de los Medinaceli llevó a plantear un estricto control sobre todas sus contadurías con la finalidad de drenar la máxima cantidad de recursos para aliviar sus obligaciones financieras. Algunos ejemplos pueden evidenciar de forma elocuente las repercusiones que sobre los dominios valencianos tuvo la creciente necesidad de sanear la hacienda nobiliaria. En el año 1746 el Duque vendió la villa de Paterna, uno de sus señoríos más lucrativos, por 104.920 libras valencianas, con el propósito de redimir el servicio de Lanzas por sus títulos nobiliarios catalanes¹⁹. Pocos años después, en 1755, la hacienda ducal se vio comprometida a arrendar conjuntamente los derechos señoriales de todas las baronías valencianas al acaudalado financiero madrileño Cristóbal Partearroyo, cuando esos contratos de arriendo siempre habían recaído en hacendados o comerciantes de las poblaciones afectadas o próximos a ellas. La obligación se fundaba en los préstamos que había realizado el financiero a la hacienda del Duque. Los arrendamientos gestionados por Partearroyo no se limitaron al reino de Valencia, también se extendieron a diversas comarcas castellanas, andaluzas y extremeñas²⁰. Y las condiciones estipuladas no debieron ser demasiado beneficiosas para el duque, pues, como se constata en los arriendos extremeños del Ducado de Feria y el Marquesado de Villalba, la hacienda ducal litigó judicialmente para que se le reintegrase en la libre administración de las rentas antes del cumplimiento del contrato²¹.

Por último, la influencia que la evolución del crecimiento agrario tuvo sobre la implantación de reformas administrativas y la acentuación de la presión señorial sobre los dominios valencianos de los Medinaceli tampoco debió ser menor. Todas las *gracias* señoriales o ventajas concedidas a mediados del siglo XVII con la finalidad de estimular la ocupación de tierras en una época

¹⁸ A la altura del año 1784, de los 1.412.809 reales pagados por la casa ducal en réditos de censos, solo 84.511 reales correspondían a cargas impuestas sobre los estados señoriales valencianos. Si tenemos en cuenta que para ese año las rentas percibidas de los estados valencianos alcanzaban los 1.451.305 reales, supone que el pago de réditos por censos representaba el 5,82% sobre la renta, cuando en el conjunto de la casa ducal ascendía al 15,28%. Sobre esta cuestión véase GÓMEZ, 2015: 199-201.

¹⁹ En ADM, Segorbe, leg. 8/44-1 y 8/27-1.

²⁰ En TORRES, 2003: 775.

²¹ En ADM, Feria, leg. 62/10-1.

de profunda recesión económica, ejemplificadas perfectamente en las reducciones de particiones de cosechas, como las de Benaguasil de 1649 y 1659, la de la Vall d'Uixó y Fondenguilla de 1658 o la de El Verger de 1661²², comenzaron a vislumbrarse por la casa ducal como innecesarias y contraproducentes para sus intereses cuando el ciclo económico cambió en el siglo XVIII. La adopción de medidas para aprovechar el crecimiento económico de la nueva centuria también puede reconocerse en el mayor control de las roturaciones de tierras, muy numerosas en la mayor parte de las baronías valencianas de los Medinaceli.

Analizados los factores que, con distinto grado de intensidad, afectaron a los dominios valencianos de los Medinaceli, ya podemos concretar las respuestas o medidas decididas por la casa ducal.

La creación de la contaduría general de Valencia

Comenzaron las reformas con la desaparición de la administración económica particular de los estados de Segorbe y Denia y su centralización en una contaduría mayor, ubicada en la ciudad de Valencia. Este proceso ya se había avanzado con anterioridad y por diversos motivos en otros dominios peninsulares de los Medinaceli. En el año 1744 el duque trasladaba la contaduría de su estado de Alcalá desde el Puerto de Santa María a la ciudad de Sevilla, al haber sido reincorporada a la Corona la ciudad de El Puerto en el año 1729. En 1745 el duque ordenaba la centralización de todas las contadurías catalanas en la contaduría mayor de Barcelona. En este último caso, la medida se tomaba tras la unión de la Casa de Medinaceli con la de Aytona, de hecho, la nueva contaduría se ubicaría en la Casa Gralla, antiguo palacio de los marqueses de Aytona en la capital catalana. En una fecha no muy alejada también debió constituirse la contaduría mayor de Valencia, aunque no hemos podido precisarlo documentalmente. Ubicada también sobre una casa palacio de los marqueses de Aytona, la contaduría de Valencia de los Medinaceli compartió espacios y medios con la contaduría de los Aytona para sus baronías valencianas, hasta que en el año 1768 Pedro de Alcántara Fernández de Córdoba asumió y unificó como XII duque de Medinaceli todos los estados. La creación de la nueva contaduría Mayor de Valencia no solo determinó un cambio en la localización de la estructura organizativa, también implicó transformaciones en cargos y funciones. Pero antes de analizar estos cambios resulta

²² En Benaguasil, las particiones se habían rebajado de 1/5 en el secano y 1/8 en el regadío a 1/9 y 1/10 respectivamente; en la Vall d'Uixó y Fondenguilla, de 1/4 en el regadío y 1/6 en el secano se había pasado a 1/8 en todo tipo de tierras; en El Verger, donde se daban las condiciones más duras para los enfiteutas, con 1/4 para regadío y secano y 1/3 para viñas, se había mejorado a 1/7 en la marjal. GÓMEZ, 2015: 340.

imprescindible examinar de forma sucinta la estructura organizativa de los estados señoriales valencianos.

A mediados del siglo XVIII a la Casa de Medinaceli pertenecían dos estados señoriales valencianos, Segorbe y Denia. Cada uno de ellos se regía a nivel gubernativo y judicial por un gobernador general, situándose en un nivel inmediatamente inferior los alcaldes mayores de las poblaciones más importantes, cargos todos ellos elegidos directamente por el duque de Medinaceli. Debemos recordar que los señores jurisdiccionales eran los responsables en sus dominios del gobierno político y judicial, correspondiéndoles la designación de las personas que debían encargarse de esas funciones. Por esta razón, el señor nombraba alcalde mayor, escribanos o alguaciles, participando también en la designación del alcalde ordinario. En cuanto a la estructura administrativa que gestionaba el patrimonio y la economía señorial, cada uno de los estados estaba dirigido por un procurador general, antiguo baile, que durante los últimos tiempos acumulaba el cargo al de gobernador general. Junto al procurador general se situaba el contador-tesorero, auténtico director y supervisor de todo lo referente a la economía del señor.

Con la creación de la contaduría mayor, la gestión económica de cada uno de los dos estados señoriales pasó a depender directamente del contador general de Valencia. A partir de ese momento, en las baronías valencianas se mantuvo únicamente la tarea de velar por la preservación de los derechos y propiedades del duque. Esta función se le encomendó a un procurador patrimonial, que no tenía un empleo con dedicación completa para la casa señorial, lo que nos dice mucho de la escasa relevancia de este cargo dentro de la nueva estructura administrativa. En algunas baronías, como en el caso de Segorbe, el cuidado del patrimonio nobiliario se encontraba bajo la supervisión de una junta patrimonial, compuesta por el gobernador o alcalde mayor, el teniente de gobernador o baile y el procurador patrimonial, aunque el peso fundamental recaía en ese último cargo²³.

Pero las atribuciones de las juntas patrimoniales o, en su defecto, de los procuradores patrimoniales, pronto se vieron mermadas. Una función tan determinante en una época de expansión de la superficie cultivable como la autorización de nuevos establecimientos enfiteúticos o de las ventas del dominio útil, también pasó en el año 1756 a depender directamente de la contaduría mayor de Valencia. Las razones que explican esta medida surgen del necesario proceso de burocratización y centralización de la administración señorial, ante la escasa diligencia y eficiencia de las contadurías baronales, pero también de la cada vez menor confianza en algunos agentes señoriales²⁴. ¿Hasta

²³ ADM, Segorbe, leg. 6/24: 25.

²⁴ Así se expresa con meridiana claridad en la orden firmada el 10 de noviembre de 1756 por el duque. En ADM, Segorbe, leg. 12/4: 1-3.

qué punto unos procuradores patrimoniales elegidos entre las personas de la población y con escasa retribución económica podían ser más leales a la hacienda señorial que a sus propios intereses o los de su familia?

El relato y opiniones de Isidro Romero, contador general de Valencia, sobre lo que estaba sucediendo esos años en la junta patrimonial de Segorbe puede ser muy revelador de la operatividad y resultados de las personas e instituciones que habían quedado al cuidado de los intereses patrimoniales del duque en los pueblos. En el año 1753 Manuel Olano, procurador patrimonial del duque, declaraba ocho jornales de tierra como libres hasta que no se presentase título justificativo del dominio directo del duque, cuando las tierras habían sido cabreadas en favor de la hacienda señorial hasta ese momento. Y semejante decisión no la tomaba un juez de cabreves o de la Audiencia de Valencia, sino el propio procurador patrimonial de la casa ducal. La situación se repetía un año después con otras tres hanegadas de huerta. A estos perjuicios sobre el dominio directo habría que unir las repetidas quejas ante la junta patrimonial de Segorbe porque muchas de las ventas de tierras censadas no se escrituraban ante el escribano habilitado por el duque sino por cualquier otro de los escribanos de la ciudad, con los consiguientes menoscabos en el pago de luismos y de la propia conservación de la propiedad. Pero las quejas no provocaron respuesta alguna de la junta patrimonial, ni tampoco se llegó a pronunciar sobre el flagrante perjuicio que suponía la falta de pago del diezmo en la masía de Ferrer, una hacienda de más de 42 jornales de tierra y que estaba censada enfiteúticamente al hermano del procurador patrimonial. Ante semejante panorama no resultan destempladas las críticas del contador general: «Señor tiempos há que yo no tengo la Junta de Segorve por necesaria, y aora la tengo por perjudicial, aunque haciendo de la necesidad virtud solo esperaba que llegase allí el cabrebe para aprovechar sus noticias»²⁵.

Es evidente que para mejorar la percepción de rentas no sobraba con centralizar el organigrama de la administración señorial, se precisaban también normas y actuaciones que racionalizasen su funcionamiento y priorizasen objetivos. Por otra parte, la centralización de las autorizaciones de nuevos establecimientos enfiteúuticos y de ventas del dominio útil en la contaduría mayor de Valencia había sido más bien contraproducente. En aras de evitar la desidia de algunos agentes señoriales y la impudicia de otros, todas estas funciones requerían ahora del rigor y competencia del contador general, pero los obligados desplazamientos a la capital valenciana para tramitar las autorizaciones habían retraído más aún si cabe su avance por los indudables gastos y molestias que ocasionaba a los interesados²⁶. Era el momento de realizar una cabreadación general y de elaborar un libro de instrucción para el gobierno de

²⁵ ADM, Segorbe, leg. 65/3-10.

²⁶ VENERO, 2005: 36-37.

los estados valencianos, similar al publicado para las contadurías de Sevilla y Barcelona dos décadas antes.

La cabrevación general frustrada de 1758

En una época donde no existían registros públicos de los bienes inmuebles, los cabreves se constituyeron en auténticos documentos de reconocimiento de la propiedad, con carácter no meramente informativo, también probatorio. El cabreve servía para que el señor pudiera reclamar las condiciones incumplidas en los establecimientos enfitéuticos o para denunciar las roturaciones de tierras o construcciones de casas y otros inmuebles que se habían efectuado sin autorización señorial y el correspondiente establecimiento. Resulta, pues, manifiesta la idoneidad de la cabrevación para alcanzar los objetivos que perseguía la Casa de Medinaceli en sus baronías valencianas.

El derecho a cabrevar iba indisolublemente unido a la enfitéusis y, como tal, fueron los bienes establecidos enfitéuticamente uno de sus principales objetivos en el proceso de reconocimiento de propiedades, pero no los únicos. En los cabreves llegaron a inventariarse todas las rentas y derechos que los vasallos debían a su señor, de ahí su enorme potencialidad para preservar e incrementar la hacienda señorial. En el cabreve de 1758, el duque exigió en la baronía de Benaguasil el reconocimiento de todos los derechos y regalías que le pertenecían por sus privilegios y capítulos de población, incluyendo, además de los establecimientos enfitéuticos, el diezmo y tercio diezmo, los distintos monopolios, los montes, pastos y minas, los nombramientos de cargos o, incluso, el olvidado morabatí.

Sobre el papel, el sistema de cabrevación beneficiaba a los señores, dotándoles de la necesaria seguridad para la preservación de sus bienes y derechos, pero el siglo XVIII valenciano pergeñaba una serie de obstáculos que iban a perturbar una visión tan benévola. Un informe realizado para preparar la cabrevación de la baronía de Chiva nos permite observar con claridad los escollos encontrados para culminar con éxito este tipo de empresas en la segunda mitad del siglo XVIII. En el año 1763, el primogénito del duque de Medinaceli, encomendaba a Lorenzo Rosillo la elaboración de una instrucción para la cabrevación de Chiva²⁷. Las consideraciones de Rosillo dirigidas al futuro duque de Medinaceli adquieren una especial relevancia, puesto que disponía de una intensa y contrastada experiencia en estos menesteres, al haber sido nombrado cinco años antes juez enfitéutico en la cabrevación de los estados de Segorbe y Denia.

Rosillo inicia el informe subrayando el perjuicio que supuso a los señores baronales la abolición de los Fueros, al suprimirse la facultad que tenían los

²⁷ En ADM, Moncada, leg. 48/17.

señores de nombrar jueces enfiteuticales. No debe entenderse que el juez de cabreves pasara a ser autónomo de las decisiones del dueño baronal, pero sí vio limitadas sus funciones por el Consejo de Castilla. Durante la época foral los jueces habían tenido una gran capacidad de decisión sobre el proceso de cabrevación, siempre en beneficio del señor. Ahora también buscaban el interés señorial, que era quien en definitiva les pagaba, pero su actuación estaba perfectamente delimitada por el despacho de comisión conferido por el Consejo de Castilla y cualquier decisión tomada fuera de lo preceptuado podía ser alegada por la parte contraria ante los tribunales en segunda instancia. Por esta razón, Rosillo aconsejaba a la casa ducal que elaborase con sumo cuidado la petición de la comisión de cabrevación, incluyendo todos los elementos que podían ser decisivos para preservar los intereses señoriales.

Pero la mayor traba enunciada por Rosillo para la prosecución de la cabrevación no radicaba en el nombramiento de los jueces de cabreves sino en la actitud de la Audiencia de Valencia cuando se presentaban alegaciones en segunda instancia. Una de las exposiciones más comunes de los señores para invalidar los establecimientos enfiteuticos lesivos para su hacienda, aquellos que se habían concedido con cánones inferiores a los estipulados en las Cartas Pueblas, se centraba en la ausencia de poderes confirmados convenientemente por la casa señorial a los alcaldes mayores y procuradores generales que los habían otorgado. Pero la Audiencia no creía que ésta fuera razón suficiente para revocar los establecimientos, como tampoco lo era la falta de utilidad, porque entendía más beneficioso para el señor la percepción de unas rentas módicas que la existencia de terrenos incultos. Por otra parte, el tribunal valenciano planteaba que los capítulos de las Cartas Pueblas solo debían comprender las casas y tierras existentes cuando aquellas se otorgaron, pero no a las que después se construyeron o roturaron, en atención al coste y trabajo que habían ocasionado. Si a todo lo expuesto unimos que en segunda instancia la carga de prueba pasaba al señor, entenderemos perfectamente las palabras de Rosillo cuando afirmaba que la ejecución del cabreve era «sumamente difícil y costosa, por ser preciso un pleito con cada emphiteuta, y indagar antes de poniérsele el origen fundamental y motivo legal de su injusta contravención»²⁸.

No cabe duda que las dificultades mencionadas debieron influir en los escasos resultados obtenidos por la casa ducal en el cabreve iniciado el año 1733, el primero realizado tras la Guerra de Sucesión. Durante las siguientes décadas, los agentes del duque aludirán en continuas ocasiones a lo apresurado e incompleto de ese cabreve, llegando a tildarlo de contraproducente, puesto que legitimó usurpaciones de bienes y derechos. Observando la multitud de conflictos y pleitos que suscitará el cabreve de 1758, sorprende la au-

²⁸ ADM, Moncada, leg. 48/17: 12r.

sencia de litigios en el cabreve de 1733. Si a este dato unimos la escasa fiabilidad que presentó el cabreve de 1733 para la casa ducal, podemos llegar a intuir que lo ocurrido durante su realización no debió distar mucho de lo expuesto por J.A. Chiquillo para otros territorios valencianos, donde «se suelen cabrevar los nuevos establecimientos y tierras roturadas, mientras que las que ya están cabrevadas sólo realizan un juramento de lo que ya estaba anotado en el anterior recuento, pero sin realizarse medición alguna»²⁹.

Con estos antecedentes, no resulta sorprendente que en el año 1758 el duque de Medinaceli se dirigiese al Consejo de Castilla, exponiendo «la decadencia de sus rentas en los estados de Segorve, y Denia, y la inobservancia de los derechos y regalías que en ellos le correspondían»³⁰, por lo que solicitaba el nombramiento de un juez de comisión para su cabrevación. La importancia del conocimiento histórico que este cabreve puede aportar no reside tanto en la descripción de la estructura de la propiedad señorial en ese período, porque nunca se concluyó, como en las dificultades encontradas y los escasos resultados obtenidos en su ejecución. ¿Hasta qué punto el cabreve de 1758 fue determinante en la ausencia de nuevas cabrevaciones?

La casa ducal decidió iniciar este proceso de cabrevación en las baronías de Benaguasil y La Pobla de Vallbona. Desde el primer momento los agentes señoriales pudieron percibir que la cabrevación no iba a ser sencilla ni sosegada. Los primeros problemas comenzaron en La Pobla. El síndico procurador del Ayuntamiento se presentó ante el juez de cabreves para recordarle que la villa estaba en posesión de establecer casas y tierras, en virtud del Privilegio Real de 1382 y por el que se pagaba anualmente al duque 4.000 sueldos valencianos, razón por la que se opuso rotundamente a la cabrevación. La negativa se redobló pocos días después, cuando los regidores impidieron al juez de cabreves realizar el reconocimiento de los derechos y privilegios que pertenecían al duque. La casa ducal respondió solicitando el amparo del Real Acuerdo, quien en junio de 1759 ordenó al ayuntamiento el puntual cumplimiento al Real Despacho del Consejo de Castilla por el que se decretaba la cabrevación de los estados de Segorbe y Denia. La resolución del Real Acuerdo tuvo escasa repercusión, porque los regidores siguieron negándose a la cabrevación³¹.

Entendía el contador general del duque en Valencia que tras el empecinamiento de la villa de la Pobla a la cabrevación se encontraba el interés de grandes hacendados, que se apropiaron de una importante cantidad de tierras incultas, reduciéndolas a cultivo y considerándolas como libres o francas³².

²⁹ CHIQUILLO, 7 (Valencia, 1978): 243.

³⁰ ARV, Escribanías de Cámara, 1759, nº 109/2: 36r.

³¹ ADM, Segorbe, leg. 58/17: 592-596 y 603.

³² Isidro Romero, contador general, cita entre los mayores interesados en la oposición a la cabrevación a la Cartuja de Portaceli, el convento del Carmen de Valencia, el de dominicos

Estos mismos hacendados, que se limitaban al pago de una pecha de muy escasa cuantía consiguiendo a cambio unos sustanciosos beneficios por la gestión de las tierras, eran los que promovieron una junta general de vecinos y terratenientes. Convocada en el mes de noviembre, el objetivo de la junta era obtener recursos económicos para afrontar un pleito judicial contra la pretensión del duque de cabrevar. Pocos días después de la junta general, el Real Acuerdo decretó la cabrevación solo en lo respectivo a las tierras «garramas», aquellas que habían pertenecido a los moriscos antes de la expulsión y ya estaban bajo la señoría directa del duque, resolviendo para las demás que usasen las partes de sus derechos ante la Real Audiencia³³. La decisión del Real Acuerdo supuso un serio revés para las pretensiones del duque, porque las tierras «garramas» solo suponían una pequeña parte de la baronía, mientras que el grueso de las propiedades quedaba sujeto al arbitrio de unos contenciosos judiciales que se antojaban costosos y dilatados. No fue el único incidente que provocó en La Pobra el proceso de cabrevación. Los arrendadores de los derechos dominicales de la villa, como recaudadores de las rentas generadas por los bienes y derechos señoriales, exigieron la gestión del derecho de carnicería o pilón. El Ayuntamiento había arrendado ese derecho desde el Privilegio Real de 1382 y se negó a cederlo, provocando que los arrendadores solicitasen la intervención del juez de cabreves en el contencioso. A partir de ese momento, las dos partes enfrentadas acudieron tanto a la Real Audiencia como al Consejo de Castilla, pero a pesar de las distintas resoluciones dictadas la actitud del consistorio se mantuvo invariable³⁴.

Y si la cabrevación fue tremendamente complicada para la casa ducal en La Pobra, no fue mucho más tranquila en Benaguasil. Aunque la posición del duque en esta última baronía estaba mucho mejor cimentada, al no haberse permitido en el pasado importantes concesiones ni en la propiedad de bienes ni en derechos, los contenciosos fueron constantes y de especial trascendencia. En febrero de 1759 se realizó citación general en Benaguasil de todos los vecinos y propietarios de bienes censidos de la localidad³⁵, incorporándose con prontitud un buen número de denuncias ante el Juzgado de Cabreves por las ausencias de enfiteutas al acto de cabrevación. El procurador del duque en la villa informó a la contaduría en Valencia de la actitud de algunos propietarios que alentaban a los vecinos para que no acudiesen al reconocimiento de bienes censidos³⁶. Pero la situación se tornó mucho más complicada cuando

de San Onofre, además de un grupo de grandes propietarios de la capital. En ADM, Segorbe, leg. 58/17: 513-514.

³³ ADM, Segorbe, leg. 58/17: 612.

³⁴ ARV, Escribanías de Cámara, 1764, nº 33: 35v-39v.

³⁵ ARV, Escribanías de Cámara, 1760, nº 9/1: 4r.

³⁶ ARV, Escribanías de Cámara, 1762, nº 64: 4r.

afectó al común de la población. En octubre de 1759 se convocó a los regidores del Ayuntamiento para que confesasen y reconociesen los derechos y regalías que pertenecían al duque por sus privilegios y capítulos de población. En el reconocimiento de derechos, la corporación municipal negó que el síndico procurador general y el escribano del Ayuntamiento fueran nombrados por la casa ducal o que tuviera derecho a tales nombramientos; tampoco reconoció el pago del morabatí; defendió las particiones de frutos concedidas en las «gracias» de los años 1649 y 1659 y se negó al reconocimiento de lo capitulado en la Carta Puebla de 1613; también sostuvo las excepciones de los cultivos que no pagaban según la norma general; por último, no reconoció el derecho privativo del duque sobre la almazara de aceite o que pudiese arrendar el boalar³⁷. La actitud del consistorio provocó la inmediata interposición de cuatro demandas por la casa ducal ante el Juzgado de Cabreves de Benaguasil³⁸, respondiendo los vecinos con la celebración de una junta general para obtener recursos y nombrar electos y procuradores que siguiesen y defendiesen los ya numerosos contenciosos interpuestos ante el Juzgado de Cabreves³⁹. Comenzaba un período de continuos conflictos que iban a suponer notables quebrantos y elevados gastos económicos para ambas partes.

La prodigalidad de litigios judiciales en Benaguasil y La Pobra y su acumulación en la Real Audiencia, tribunal poco proclive a las prerrogativas e inmunidades señoriales, no presagiaban un prometedor futuro para los intereses de la casa ducal. Y aunque una resolución del Consejo de Castilla de febrero de 1761⁴⁰, ordenando la devolución al Juzgado de Cabreves de todos los expedientes pendientes en la Real Audiencia, había supuesto un importante espaldarazo a los intereses del duque, las dilaciones en el proceso de cabrevación eran más que apreciables. Recordemos que la cabrevación de los estados de Segorbe y Denia se había iniciado hacía más de dos años y los resultados eran insignificantes, solo se había actuado en dos de las dieciséis poblaciones que componían en esos momentos los dominios valencianos de los Medinaceli. Por esta razón, el duque se dirigía nuevamente al Consejo de Castilla, en esta ocasión para que se sirviese nombrar un segundo juez de cabreves que agilizase el reconocimiento de bienes y derechos en sus estados⁴¹.

Al nuevo juez de cabreves se le encomendó la cabrevación de Denia, pasando con posterioridad al resto del marquesado. Pero los resultados en la ciudad fueron bastantes adversos para la casa señorial, pues «en el breu lapsus

³⁷ ADM, Segorbe, leg. 58/3: 472-485.

³⁸ ADM, Segorbe, leg. 8/39: 360.

³⁹ ARV, Escribanías de Cámara, 1762, nº 29/1: 16r.

⁴⁰ ARV, Escribanías de Cámara, 1764, nº 33: 39v.

⁴¹ La respuesta favorable del Consejo se formalizaba el 1 de julio de 1761. ARV, Escribanías de Cámara, 1765, nº 83: 21.

de 29 anys s'han deixat de declarar 2.830 fanecades (31,3%), i desapareixen igualment 94 emfiteutes (44%)»⁴². La explicación de esta importante disminución no debe buscarse en un período de crisis económica o de abandono de la actividad agraria en ese territorio, más bien al contrario, el factor determinante fue la resistencia de los enfiteutas al reconocimiento de propiedades. Tampoco obtuvo mejor resultado la recuperación de los monopolios que la casa señorial había cedido al consistorio y a distintos particulares, ni los que habían sido usurpados por desidia u ocultamiento. Al mismo tiempo que se desarrollaba la cabrevación de Denia se inició la de la baronía más rentable de los dominios valencianos de los Medinaceli, el señorío de El Verger, donde el duque percibía elevadas particiones de cosechas y arrendaba todos los derechos privativos. Como en la baronía de Benaguasil, el duque pretendió implantar las prestaciones señoriales recogidas en la Carta de Población, lo que suponía variar la partición de frutos de la sexta a la cuarta parte, un incremento considerable. La negativa de los enfiteutas a aceptar los capítulos de la Encartación provocó apertura de pleito ante la comisión de cabreves, que se continuaría en la Real Audiencia de Valencia por las alegaciones de los habitantes de El Verger⁴³. El pleito impidió la continuación de la cabrevación, que ya no se reanudaría. No obtuvieron mejores resultados los intentos de cabrevación en la Vall d'Uixó y Fondenguilla. En el año 1765 se iniciaban los autos de apeo, deslinde y amojonamiento de estas dos poblaciones⁴⁴, sin embargo, el proceso más importante para la casa ducal, el de reconocimiento de bienes y derechos, nunca llegaría a producirse.

Sería muy interesante poder comprobar si las enormes dificultades encontradas por el duque de Medinaceli para cabrear en sus dominios durante la segunda mitad del siglo XVIII fueron comunes para otros señores y territorios valencianos, tarea que los actuales conocimientos históricos nos impide realizar. Tenemos constancia de problemas muy similares en un caso muy concreto, las cabrevaciones realizadas por el Real Patrimonio. En el año 1799, Francisco Javier de Azpiroz, intendente general de Valencia, escribía: «se han gastado crecidas sumas con muy poca o ninguna utilidad (...) que estos desengaños le hacían creer que de ningún modo convenían las comisiones de cabreves, que han producido más disensiones, competencias y discordias que utilidades efectivas»⁴⁵. El escenario parece cambiar sensiblemente si observamos lo que estaba sucediendo en Cataluña. R. Congost expone como durante la segunda mitad del siglo XVIII en el Principado no fue extraña la publicación de *tratados* para cabrear, entre ellos el de Jaume Tos, que se reeditó

⁴² MAURI, 4 (Denia, 1990): 9.

⁴³ VENERO, 2005: 153, 197 y 217.

⁴⁴ ADM, Segorbe, leg. 46/13-1 (la Vall d'Uixó) y 46/14-1 (Fondenguilla).

⁴⁵ AGS, Secretaría y Superintendencia de Hacienda, 582. Citado en CORONA, 1991: 178.

en varias ocasiones. ¿Tendría sentido la edición de este tipo de libros si no hubiera una demanda potencial? Además, analizando el famoso *Tratado* de Tos, R. Congost plantea: «Si Tos animava els senyors directes i mitjans del seu temps a iniciar causes de capbreu, si de vegades fins i tot ens pot donar la impressió que ofería els seus serveis com a advocat per defensar-les, era perquè intuïa que aquestes causes eren fàcils de guanyar»⁴⁶. Parece que los procesos de cabrevación tuvieron resultados muy diferentes en Cataluña y el País Valenciano, o al menos en los dominios valencianos de los Medinaceli.

El Libro de Instrucción de 1764

Junto a la cabrevación de 1758, la casa ducal puso en marcha en sus estados valencianos un segundo instrumento para defender bienes y derechos y mejorar la percepción de rentas, el Libro de Instrucción de 1764. Unos reglamentos muy similares se habían elaborado para la contaduría de Sevilla en 1744 y para la contaduría de Barcelona un año más tarde⁴⁷. La aprobación del Libro de Instrucción de Sevilla guarda relación directa con el traslado en ese año a la capital andaluza de la contaduría del estado de Alcalá, de la misma forma que el Libro de Instrucción de Barcelona va parejo a la centralización de todas las contadurías catalanas en Barcelona. Pero, ¿por qué el Libro de Instrucción de Valencia es veinte años posterior?

Ya hemos expuesto la imposibilidad de documentar la creación de la contaduría mayor de Valencia, aunque consideramos que no debió constituirse en una fecha muy alejada de la de Barcelona, con la que mantuvo muchos paralelismos. La primera referencia que hemos podido registrar de la contaduría de Valencia se remonta al año 1756⁴⁸, pero la aprobación del Libro de Instrucción aún será una década ulterior. Es muy probable que el retraso en la aparición del Libro de Instrucción estuviese relacionado con la adopción de otra serie de medidas que pretendieron mejorar las rentas de la casa ducal, primero la centralización en 1756 de las autorizaciones de nuevos establecimientos enfitéuticos o de las ventas del dominio útil en la contaduría mayor de Valencia, más tarde, en 1758, la puesta en marcha de un proceso de cabrevación general. El fracaso de ambas disposiciones debió apremiar la publicación del reglamento para la administración de los dominios valencianos.

⁴⁶ CONGOST, 2007: 40.

⁴⁷ Un sucinto análisis de las instrucciones o reglamentos de las contadurías de Sevilla, Barcelona y Valencia en WINDLER, 23 (Valencia, 1995): 84-90.

⁴⁸ En ese año la contaduría asumió la centralización de todos los nuevos establecimientos y de las ventas de propiedades. Tres años después, en 1759, hemos constatado el traslado de la parte fundamental del archivo de la junta patrimonial de Segorbe a la contaduría mayor de Valencia. Esta última información en ADM, Segorbe, leg. 6/24: 26v.

El Libro de Instrucción de la contaduría de Valencia se inicia con una carta del duque a su contador general de Valencia en la que se expresa de forma elocuente las razones que suscitan su publicación:

...reconociendo que el manejo de esos Estados ha sido confuso y poco util a mi Hacienda, assi por que las reglas establecidas anteriormente llebaban uniformidad con los Fueros á que estava sujeto en general ese Reino y sus trivunales, como por que las faltas de Cabrevaciones a su tiempo y la omission de mis dependientes no han procurado a proporcion del fomento qe. han ido teniendo los frutos y posesiones, poner el conato respectivo al aumento y conocimiento de derechos, fincas y demas que me corresponde: He resuelto se forme la adjunta Instrucción para que su observancia corte los perjuicios sufridos hasta de presente y facilite el buen orden y regimen que apetezco para el logro de el aumento de mi Hazienda⁴⁹.

La carta enuncia tres razones que explican la merma de los ingresos de la casa ducal. La primera, ya reseñada, centrada en la importancia que tuvo la abolición de los Fueros en la supresión de la facultad de los señores para nombrar jueces enfiteuticales, significando una pérdida de control sobre el proceso de cabrevación. La segunda expresada en la escasez de cabrevaciones. Por último, en tercer lugar, la falta de rigor en la actuación de oficiales y agentes señoriales, que no aprovecharon el crecimiento agrario del siglo XVIII, manifestado en continuas roturaciones de tierras sin las oportunas licencias señoriales o, cuando sí se establecían enfiteúticamente los bienes, con ocultaciones y condiciones extemporáneas para la casa ducal.

Pero no eran estos los únicos problemas a los que se enfrentaba la hacienda señorial. Como se significa en el preámbulo del Libro de Instrucción, resultaba muy complicado clarificar los bienes y derechos señoriales cuando debido a la Guerra de Sucesión en algunas baronías «se quemaron, trastornaron, ocultaron y perdieron los papeles y documentos en que constaban los derechos», haciéndose preciso buscar «los que subsistan de los escribanos que fueron de los estados», tarea complicada y poco efectiva en muchas ocasiones. Tampoco facilitaba el trabajo la enorme diversidad de derechos, privilegios, gracias o exoneraciones que regían en las baronías, haciendo «imposible que dejen de confundirse los censos, particiones de frutos y derechos á que están afectas»⁵⁰. Por todo este cúmulo de inconvenientes se hacía imprescindible e ineludible el establecimiento de un conjunto de normas o instrucciones que configuraran de nueva planta la actuación de la administración ducal en los estados valencianos.

Las primeras medidas reproducidas en el Libro de Instrucción se dedicaban a formalizar la estructura de funcionamiento de la contaduría general,

⁴⁹ ADM, Contaduría General, 48/3-1: 1.

⁵⁰ ADM, Contaduría General, 48/3-1: 8v-10r.

como máximo y único organismo para la administración y gestión de los dominios valencianos de los Medinaceli. Suprimidas las antiguas contadurías de Segorbe y Denia, todos los poderes pasaban al contador general de Valencia, regulándose que dispusiera de un equipo humano de tamaño reducido, solo tres oficiales con dedicación exclusiva, pero muy profesionalizado, cuyo primer objetivo debía encaminarse a poner orden en la ingente cantidad de documentos existentes para facilitar la preservación de bienes y derechos, sin olvidarse de la centralización de la tesorería, tanto en la percepción de ingresos como en la autorización de gastos⁵¹.

Al arrendarse la práctica totalidad de los bienes y derechos señoriales, no resulta extraño que una parte significativa de las órdenes y medidas incluidas en el Libro de Instrucción estuviesen relacionadas con este tipo de contratos. Aunque la casa ducal reconocía la mayor ventaja y utilidad económica que habría supuesto la administración directa de bienes y derechos, el elevado endeudamiento de la hacienda señorial precisaba de un sistema como el arriendo de derechos dominicales que aportase de forma rápida y efectiva un cantidad de numerario que resultaba cada vez más imprescindible⁵². Las medidas que debían regir los contratos de arriendo de los derechos dominicales estaban cuidadosamente prefijadas. Debía procurarse que los arrendadores fuesen ajenos a los pueblos afectados, evitando así las contravenciones y abusos en los pagos que podían ocasionar los familiares, amigos o vecinos de los arrendadores si pertenecían al mismo pueblo. Los arriendos tenían que ejecutarse al estilo de rentas reales, un sistema que facilitaba el control de las posturas, pujas y remates. Se debían estipular fianzas lo suficientemente elevadas como para alcanzar al conjunto del precio acordado, instituyéndose también de forma obligatoria la mejora de esas fianzas cuando concurriesen causas que hubiesen alterado las condiciones iniciales. También, y como cláusula más importante, debía aparecer en la escritura la cuota de la partición de frutos así como los cánones de los censos enfitéuticos, para evitar los fraudes⁵³.

Junto al cobro puntual, seguro e íntegro de las rentas, el otro gran objetivo económico de la reforma administrativa emprendida por la casa señorial gravitaba en la conservación de bienes y derechos, finalidad que en muchas ocasiones no corría pareja al correcto funcionamiento de los contratos de arriendo de los derechos dominicales. Por esta razón, el Libro de Instrucción también definía con mucha claridad las normas que debían aplicarse para preservar el patrimonio señorial. Ya sabemos que el mejor instrumento para al-

⁵¹ ADM, Contaduría General, 48/3-1: 10v-18r y 30r-31r.

⁵² J. Catalá generaliza el sistema de arriendo de los derechos dominicales al conjunto de la nobleza valenciana. Entre las razones que expone para explicar este sistema de gestión también arguye el ahorro de los costes de recaudación de las rentas así como evitar los enfrentamientos directos con los vasallos. En CATALÁ, 1995: 186-187.

⁵³ ADM, Contaduría General, 48/3-1: 24r-28v.

canzar este propósito era el sistema de cabrevación, pero también hemos podido comprobar las innumerables complicaciones y obstáculos que provocó su empleo unos pocos años antes, circunstancia que debió influir en la disposición de una serie de medidas para implementar en aquellos momentos y situaciones en los que la cabrevación no se podía practicar. Destaca el requerimiento para que los alcaldes mayores remitiesen el registro de propiedades custodiado en los ayuntamientos para el cobro del Real Derecho del Equivalente. La empresa consistía en identificar los bienes de todos los vecinos, comprobando si estaban bajo el dominio directo del señor y asignándoles las cargas correspondientes según los capítulos de la Carta de Población. A través del mismo Libro Capatón para el Real Derecho del Equivalente, se ordenaba a los agentes ducales que examinasen todas las ventas, permutas y otro tipo de transportación de bienes que se hubiesen producido, cotejando si se había solicitado la licencia señorial y se había pagado el oportuno luismo⁵⁴. Frente a los continuos ocultamientos y fraudes que sufría el dominio directo del señor, se pretendía utilizar una documentación más fiable como era la manejada para el cobro de un impuesto real, sobre todo en lo referente a las transportaciones de propiedades, porque nadie querría seguir pagando impuestos por unas propiedades que ya no poseía. La estrategia planteada por la casa ducal era astuta, pero la oposición de los pueblos sería resuelta y enérgica, obstaculizando la entrega de los libros del Equivalente.

Para evitar en el futuro la continuación de los fraudes en las ventas de bienes censidos, el Libro de Instrucción también reglamentó minuciosamente la concesión de licencias señoriales. En la redacción de las escrituras de licencias se incluirían las cargas señoriales a que estaban sujetas las propiedades, así como la imposición del pago de quindenios cuando el bien recayese en *manos muertas*. También debería aparecer la obligación de loación del bien en un plazo máximo de treinta días, sufragándose el luismo acordado. Y todo el proceso tendría que formalizarse de forma exclusiva ante los escribanos de la Casa⁵⁵. La Instrucción mantuvo el decreto de 1756 para los nuevos establecimientos enfiteúticos, centralizando la concesión en la contaduría general de Valencia. Los problemas que esta decisión había originado en el pasado, al excusarse los afectados en las dificultades que les suponían los desplazamientos a la capital valenciana, se intentaron solucionar aprovechando los viajes a las baronías del contador general, bien con motivo de las visitas generales o con la intención exclusiva de formalizar los nuevos establecimientos. Sin embargo, ni las visitas generales ni las inspecciones concretas de bienes enfiteúticos se prolongaron en el tiempo y los abusos en las nuevas roturaciones de tierras y construcciones de casas fueron en aumento.

⁵⁴ ADM, Contaduría General, 48/3-1: 40v-44r.

⁵⁵ ADM, Contaduría General, 48/3-1: 44r-47r.

Como hemos podido comprobar, la batería de medidas para preservar el patrimonio señorial fue profusa y variada, pero la herramienta más eficaz para preservar el patrimonio señorial continuó siendo el cabreve. En el Libro de Instrucción se fijaba la conveniencia de ejecutar la cabrevación con una periodicidad nunca superior a los diez años. También se exponían las ventajas que resultaban de poder elegir como juez de cabreves al alcalde mayor de letras de cada una de las baronías o estados, no solo por ser más afecto a la Casa, también porque uniendo a la jurisdicción ordinaria la delegada podría resolver con mayor facilidad los problemas fuesen surgiendo⁵⁶. Sin embargo, el notable interés por el proceso de cabrevación no tuvo una traslación práctica porque, como ya sabemos, la casa ducal no volvió a cabrear en ninguno de sus dominios valencianos.

Pero la cuestión económica, sin duda la más omnipresente, no eclipsaba ni anulaba el interés por el ejercicio de la jurisdicción. Aunque es cierto que las rentas provenientes de los derechos jurisdiccionales, representadas en las penas de cámara y otro tipo de condenaciones pecuniarias, se habían desvanecido con el tiempo, no lo es menos que el control del aparato jurisdiccional en primera instancia era instrumento fundamental para defender bienes y derechos. Por esta razón, el Libro de Instrucción dedicó especial atención a la conservación de la jurisdicción señorial. Durante los últimos años, reconocía la casa ducal como los alcaldes ordinarios habían acabado imponiéndose en la representación de la jurisdicción ordinaria, delegando a los alcaldes mayores a la consideración de meros «criados» del señor. Por ello, el Libro de Instrucción precisaba que el contador general debería velar por el mantenimiento de la jurisdicción acumulativa y preventiva de los alcaldes mayores. Y también debía evitar que las oligarquías de los pueblos acumulasen cargos y oficios, obligando a que se cumpliese la presentación de propuestas ante el duque para la elección de las justicias y oficiales de los Ayuntamientos sin incurrir en contravenciones y abusos⁵⁷.

Las visitas generales de 1765 y 1766

De entre las medidas insertas en el Libro de Instrucción, queremos destacar una en apariencia poco relevante pero que tuvo notables consecuencias en los años inmediatos: la realización de visitas generales. A lo largo de toda la Instrucción se manifiesta la inquietud de la casa ducal por confeccionar diferentes libros y registros que permitieran conocer con la mayor exactitud posible el patrimonio señorial. En ese sentido, se destacaba como principal medi-

⁵⁶ ADM, Contaduría General, 48/3-1: 59v-65v.

⁵⁷ ADM, Contaduría General, 48/3-1: 18v-23v.

da la elaboración de un libro en donde se anotasen todos los derechos y regalías de cada pueblo así como las propiedades individuales y los enfiteutas que las poseían. El libro, que debería incluir la mayor cantidad de información posible, se realizaría aprovechando el proceso de cabrevación. Junto a este registro, también se estipulaba la creación de libros de licencias señoriales, loaciones, luismos y quindenios⁵⁸. La empresa era encomiable y reflejaba el intenso proceso de burocratización emprendido, pero la casa ducal era consciente de las dificultades que encontrarían sus agentes para culminar esta tarea y los innumerables fraudes y abusos que podrían introducirse en los registros. Por estas razones, se reglamentó la visita personal a todos las baronías y estados de agentes señoriales, con el objetivo de realizar un «reconocimiento ocular de las cosas» y tomar las medidas que se considerasen necesarias. En principio, se marcó una periodicidad de dos años para las visitas, aunque sería la contaduría quien asesoraría sobre la conveniencia de variar este ritmo temporal⁵⁹.

Los graves problemas encontrados en el último proceso de cabrevación general, comenzado en el año 1758, otorgaron a las visitas generales una trascendencia difícilmente concebible en otras circunstancias. La visitas generales se iniciaron en el mes de agosto del año 1765 en la villa de la Vall d'Uixó y Fondenguilla, pasando en el mes de septiembre a la Sierra de Eslida. Tras un breve lapso de tiempo, provocado por las obligaciones propias de la contaduría mayor, las visitas se reanudaron en el mes de marzo de 1766 en Segorbe y Geldo, concluyéndose dos meses después en las baronías del estado de Denia⁶⁰.

Las visitas generales podían llegar a suponer, y de hecho lo fueron, un completísimo inventario de los bienes y derechos de la casa señorial en cada una de sus baronías, incluyendo también las Donaciones Reales, Privilegios, Cartas de Población y otra serie de documentos necesarios para su preservación y correcto funcionamiento. Encomendada su ejecución al propio contador general de Valencia, uno de los objetivos de las visitas se dirigía a la comprobación del estado de conservación de las diferentes regalías donde el señor reunía los dominios directo y útil. Es decir, los hornos, molinos o almazaras que el señor arrendaba directamente y que para conseguir unas rentas apreciables debía reparar habitualmente, puesto que los arrendadores solo estaban comprometidos a asumir el coste de las obras menores. Pero mucho más importante para el señor era establecer durante la visita los perjuicios que se habían causado a sus intereses. En las visitas generales se registraron en un apartado diferenciado y de forma pormenorizada todos y cada uno de los perjuicios ocasionados a la casa ducal, estableciendo las providencias oportunas

⁵⁸ ADM, Contaduría General, 48/3-1: 39r-40r y 47.

⁵⁹ ADM, Contaduría General, 48/3-1: 23v-24r.

⁶⁰ En ADM, Segorbe, leg. 15/21 (la Vall d'Uixo); leg. 16/7 (Sierra de Eslida); leg. 6/24 (Segorbe y Geldo). ADM, Denia, 20/28 (Dénia).

para su enmienda y resarcimiento. Por último, como ya hemos anotado, las visitas generales sirvieron para regularizar los nuevos establecimientos enfitéuticos que hasta el momento no se habían escriturado «por la precisión de haver de acudir a la Contaduría de Valencia»⁶¹. El número de establecimientos concedidos no fue excesivamente amplio, aunque destacan las importantes variaciones entre unas baronías y otras en función de los contenciosos que se mantenían con la casa ducal.

Consideramos que las visitas generales acabaron por asumir el principal propósito que no pudo consumar el fracasado proceso de cabrevación iniciado en 1758, la preservación del patrimonio señorial, aunque no tuvieron mejor fortuna porque solo se efectuó la visita general de 1765-1766 y de forma incompleta. Las causas que pueden explicar tan efímera existencia pueden buscarse en los escasos resultados que tuvieron en la recuperación de rentas y preservación de bienes y derechos, así como en los conflictos que ocasionaron las propias visitas. En alguna población, como en la ciudad de Segorbe, los enfrentamientos fueron especialmente virulentos. En la visita general a la capital del ducado, el contador general había emitido un bando por el que se requería a los vecinos que desearan establecer bienes enfitéuticamente. El edicto se anunció en un cartel y, a las pocas horas, el alcalde ordinario de la ciudad ordenó que se arrancara, además de emitir un pregón en el que se anunciaba la pena de 50 libras para todos aquellos vecinos o forasteros que establecieran terrenos en Segorbe con el duque. El contencioso se prolongaría con la interposición del consistorio segorbino de una demanda ante la Real Audiencia contra el duque por su pretensión de establecer terrenos en la ciudad⁶².

CONCLUSIONES

La reorganización de la estructura administrativa de los estados valencianos de la Casa de Medinaceli hay que entenderla en el proceso general que afectó a sus dominios peninsulares, tanto en su periodización como en las razones que determinaron esa transformación organizativa, aunque mantuviese ligeras variaciones temporales y no compartiese la totalidad de los problemas que la suscitaron. En la creación de la contaduría mayor de Valencia, sin duda el mejor exponente del proceso de cambios y reformas, no existió la urgente necesidad de centralizar la administración de un número cada vez mayor de estados señoriales para dotarse de agilidad y eficacia en la toma de decisiones, como sí había ocurrido en Barcelona. Ni tampoco eran excesivamente numerosos los pleitos judiciales que afectaban a la casa ducal en Va-

⁶¹ ADM, Segorbe, leg. 15/21: 10v-11v.

⁶² Para un examen más amplio del contencioso véase GÓMEZ, 2009: 71-81.

lencia, al menos hasta finales de la década de los años cincuenta, por lo que la reorganización del equipo de asesores, abogados y procuradores que debían defender los intereses señoriales ante los tribunales no se presentaba como un cometido imperioso. Todo ello nos lleva a considerar que en la creación de la contaduría de Valencia no debió tener una influencia despreciable la conveniencia de completar territorialmente el proceso de reformas administrativas. Ahora bien, en muy pocos años tanto el incremento de la conflictividad anti-señorial en las baronías valencianas como el elevado y creciente nivel de endeudamiento de la Casa de Medinaceli, convirtieron a la contaduría valenciana en un órgano de gestión imprescindible.

La contaduría de Valencia, constituida a semejanza de las de Barcelona y Sevilla, asumió en exclusiva las autorizaciones de nuevos establecimientos enfiteúticos y las ventas del dominio útil desde el año 1756, fue el soporte básico para desarrollar el proceso de cabrevación general iniciado en 1758, tuvo la responsabilidad de hacer cumplir la prolija normativa incluida en el Libro de Instrucción de 1764 y ejecutó las visitas generales de 1765 y 1766. Todas estas medidas, núcleo fundamental del proceso de reformas administrativas, difícilmente hubiesen podido desarrollarse con la antigua estructura organizativa de los Medinaceli, sustentada en aquellos momentos en sus estados señoriales de Segorbe y Denia. Sin embargo, los resultados no fueron los esperados.

La imposibilidad de la casa ducal para elegir directamente a los jueces enfiteuticales tras la abolición de los Fueros, la actitud más reacia de la Audiencia de Valencia a las pretensiones señoriales y, sobre todo, la creciente oposición de los pueblos al proceso de reconocimiento de propiedades y derechos, impidieron el normal desarrollo de la cabrevación iniciada el año 1758 y certificaron su fracaso. La realidad era elocuente: en Benaguasil, La Pobla de Vallbona y Denia, las únicas baronías donde pudo ejecutarse la cabrevación, las rentas de la casa ducal sufrieron un descenso durante los siguientes años. Pero mayor gravedad para la casa ducal presentó la otra gran consecuencia del cabreve, la aparición en esas mismas poblaciones de un creciente clima de conflictividad antiseñorial, especialmente en Benaguasil, que tuvo una clara continuidad con el proceso revolucionario del primer tercio del siglo XIX. De hecho, podemos delimitar al cabreve de 1758 como el origen del primer gran embate de pleitos señoriales en las baronías valencianas de los Medinaceli.

Circunstancias parecidas rodearon la ejecución de las visitas generales. Concebidas para procurar un completísimo inventario de bienes y derechos, destacar los perjuicios que se habían causado a los intereses señoriales y establecer las providencias oportunas para su enmienda, las visitas generales consiguieron en algunas baronías, como las situadas en la Sierra de Eslida, recuperar el control de una parte de los monopolios señoriales y derechos privativos. Pero esta dinámica no podemos generalizarla, más bien al contrario. En la mayor parte de las baronías, la visita general concitó una enérgica

oposición a las pretensiones del duque, llegando a darse en algunos casos, como en Segorbe, situaciones especialmente virulentas.

En todo caso, las repercusiones del proceso de reformas no solo se ejemplifican en el aumento de la conflictividad antiseñorial, también en el deterioro de la renta nobiliaria. Durante el último tercio del siglo XVIII, los ingresos valencianos de la Casa de Medinaceli disminuyeron en términos reales un 1,5%⁶³, una dinámica que no discrepa demasiado de lo ocurrido en el resto del territorio valenciano o en Cataluña. Pero esta leve pérdida de poder adquisitivo de la renta adquiere un carácter mucho más gravoso si la contextualizamos en un momento económico netamente expansivo. La casa ducal no fue capaz de aprovechar adecuadamente el crecimiento agrario que caracterizó al siglo XVIII valenciano. Si relacionamos la renta nobiliaria y los efectivos poblacionales⁶⁴, y una vez deflactadas las cifras, se produce una disminución de un 16% de los ingresos durante el último tercio del siglo XVIII.

Teniendo en cuenta esta dinámica, ¿hasta qué punto podemos considerar fracasado el proceso de reformas iniciado por la casa ducal? Para contestar a esta pregunta precisamos contemplar no solo la evolución de la renta de la casa ducal en el último tercio del siglo XVIII, también resulta fundamental tener en cuenta la posición de partida. A mediados del siglo XVIII, momento en el que se implantan la mayor de las medidas, el control de la casa ducal sobre los diferentes tipos de renta señorial era, cuando menos, incompleto, por no etiquetarlo de claramente insuficiente en muchas de sus baronías. Las reformas administrativas impuestas por la casa ducal habían tenido como principal misión recuperar una parte de los derechos y rentas perdidas, por lo que si al final del recorrido solo se había conseguido mantener el poder adquisitivo de los ingresos, podemos afirmar que la empresa no había resultado exitosa. Peor todavía, porque las medidas planteadas para recuperar derechos y percepciones habían avivado el clima antiseñorial de los pueblos, dejando en una posición cada vez más complicada el cobro de gravámenes. Por todo ello, cuando se inicie el proceso revolucionario en el siglo XIX la renta ducal no solo presentará unos ingresos reales muy alejados de los potenciales, también se distinguirá por una estructura desequilibrada y una fragilidad en ocasiones extrema, peculiaridades poco convenientes para afrontar un proceso histórico tremendamente complejo y accidentado. De hecho, durante el pri-

⁶³ Un análisis más detallado de la renta de la casa ducal durante este período en GÓMEZ, 2015: 523-555.

⁶⁴ Para comparar la evolución de la renta con la producción agrícola se recurre a las series diezmales. En nuestro caso, el problema reside en la ausencia de series diezmales para una parte importante de las baronías estudiadas. Por esta razón, hemos decidido utilizar las cifras de población, unos datos que no presentan relación directa con la variación agrícola, pero que, al menos, denotan una aproximación al ciclo económico.

mer tercio de la centuria decimonónica las rentas, propiedades y derechos de la casa aristocrática sufrirán un notable menoscabo y solo el intenso proceso de saneamiento financiero iniciado en la quinta década de ese siglo permitirá a los Medinaceli mantener su posición económica y social.

BIBLIOGRAFÍA

- Ardit, Manuel, *Revolución liberal y revuelta campesina*, Barcelona, Ariel, 1977.
- Ardit, Manuel, «Señores y vasallos en el siglo XVIII valenciano», en Eliseo Serrano y Esteban Sarasa (eds.), *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (siglos XII-XIX)*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1993, vol. II: 249-274.
- Atienza, Ignacio, *Aristocracia, poder y riqueza en la España Moderna. La Casa de Osuna, siglos XV-XIX*, Madrid, Siglo XXI, 1987.
- Carrasco, Adolfo, *El régimen señorial en la Castilla moderna: las tierras de la casa del Infantado en los siglos XVII y XVIII*, tesis doctoral, Madrid, Universidad Complutense, 1991.
- Carrasco, Adolfo, «Estrategias y actitudes aristocráticas en España a finales del Antiguo Régimen», *Historia Social*, 23 (Valencia, 1995): 65-78.
- Carrasco, Adolfo, «Modernización o adaptación: los cambios en la administración señorial durante el siglo XVIII», en Gonzalo Anes (coord.), *El mundo hispánico en el siglo de la luz*, Madrid, Universidad Complutense, 1996, vol. 1: 557-573.
- Catalá, Jorge A., *Rentas y patrimonios de la nobleza valenciana en el siglo XVIII*, Madrid, Siglo XXI, 1995.
- Chiquillo, Juan A., «Aproximación al estudio del régimen señorial valenciano en el siglo XVIII», *Estudis*, 7 (Valencia, 1978): 241-259.
- Congost, Rosa, *Edició i estudi introductor de Tratado de la Cabrevación de Jaume Tos i Urgelles*, Gerona, Universidad de Gerona, 2007: 7-41. 1ª edición en 1784.
- Corona, Carmen, «Poder y oposición en el reinado de Carlos IV. Los señoríos valencianos y el Real Patrimonio (1770-1805)», en Pere Molas (ed.), *La España de Carlos IV*, Madrid, Tabapress, 1991: 169-178.
- Dewald, Jonathan, *La nobleza europea, 1400-1800*, Valencia, Pre-Textos, 2004. 1ª edición en inglés, 1996.
- Gómez, Vicente, *Conflicto antiseñorial y abolición del régimen feudal en Segorbe*, Segorbe, Ayuntamiento de Segorbe, 2009.
- Gómez, Vicente, *Declive y liquidación de los dominios valencianos de la Casa de Medinaceli*, tesis doctoral, Castellón, Universidad Jaume I, 2015.
- Mauri, Rafael, «Senyoria i propietat a Dénia durant la primera meitat del segle XVIII: el capbreu de 1734-37», *Aguaites*, 4 (Dénia, 1990): 5-20.
- Morales, Antonio, *Poder político, economía e ideología en el siglo XVIII español: la posición de la nobleza*, tesis doctoral, Madrid, Universidad Complutense, 1983.
- Powis, Jonathan, *La aristocracia*, Madrid, Siglo XXI, 2007. 1ª edición en inglés, 1984.

- Robledo, Ricardo, «El crédito y los privilegiados durante la crisis del Antiguo Régimen», en Bartolomé Yun (coord.), *Estudios sobre capitalismo agrario, crédito e industria en Castilla (siglos XIX y XX)*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1991: 237-266.
- Ruiz, Pedro, «Los señoríos valencianos en la crisis del Antiguo Régimen: una revisión historiográfica», *EHCPV*, 5 (Valencia, 1984): 23-79.
- Soria, Enrique, *La nobleza en la España moderna. Cambio y continuidad*, Madrid, Marcial Pons, 2007.
- Tello, Enric, «Renta señorial y renta de la tierra en la última etapa del Antiguo Régimen en Cataluña», *Noticario de Historia Agraria*, 4 (Murcia, 1992): 283-314.
- Tello, Enric, «Moviments de protesta i resistència a la fi de l'Antic Règim a Catalunya (1714-1808): noves aportacions i línies de recerca», en Ramón Arnabat (ed.), *Moviments de protesta i resistència a la fi de l'Antic Règim*, Barcelona, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 1997: 37-62.
- Torres, Rafael, «Las dificultades de ser financiero extranjero en la España de Carlos III», en M. B. Villar y P. Pezzi (eds.), *Los extranjeros en la España Moderna*, Málaga, Junta de Andalucía, 2003, vol. 2: 771-780.
- Venero, Baltasar, *Visita senyorial a l'estat de Sogorb (1765) i al marquesat de Dénia (1766)*, edició a cura de J. Romero i A. Grau, Valencia, Universidad de Valencia, 2005.
- Vilar, Pierre, *Catalunya dins l'Espanya moderna*, Barcelona, Edicions 62, 1966.
- Windler, Christian, «Poder polític i societat a la segona meitat del segle XVIII», *Recerques*, 30 (Barcelona, 1994): 27-45.
- Windler, Christian, «Las reformas administrativas de la aristocracia española en el contexto del absolutismo reformista», *Historia Social*, 23 (Valencia, 1995): 79-99.
- Windler, Christian, *Élites locales, señores, reformistas. Redes clientelares y Monarquía hacia finales del Antiguo Régimen*, Córdoba-Sevilla, Universidades de Córdoba y Sevilla, 1997.
- Yun, Bartolomé, *La gestión del poder. Corona y economías aristocráticas en Castilla (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, Akal, 2002.

Recibido: 12/02/2016

Aprobado 26/10/2016

MAPA 1: Dominios valencianos de la Casa Ducal de Medinaceli

Dominios valencianos de la Casa Ducal de Medinaceli

Ducado de Segorbe.

- 01 Segorbe
- 02 Geldo
- 03 La Vall d'Uixó
- 04 Fondenguilla
- 05 Eslida
- 06 Ain
- 07 L'Alcúdia de Veo (se agregó Veo)
- 08 Suera
- 09 Fanzara
- 10 Benaguasil
- 11 La Pobla de Vallbona
- 12 L'Elia (se desagregó de la Pobla de Vallbona)
- 13 Chiva
- 14 Godelleta
- 15 Ador
- 16 Palma
- 17 Beniarjó, Marquesado de Dénia.
- 18 Dénia
- 19 Xàbia
- 20 El Verger
- 21 El Poble Nou de Benitatxell
- Condado de Cocentaina
- 22 Cocentaina
- 23 Muro
- 24 Gaianes
- 25 Alcosser
- 26 L'Alqueria d'Asnar

